

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GUADALAJARA

SENTENCIA: 00121/2019

Modelo: N11600

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

Teléfono: 949.25.62.69 Fax: 949.23.57.84

Equipo/usuario: MGP

N.I.G: 19130 45 3 2018 0000096

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000069 /2018-L /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a: HOCENSA EMPRESA CONSTRUCTORA SA

Procurador D./D^a: MARIA DEL CARMEN LOPEZ MUÑOZ

Contra AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D^a

SENTENCIA N° 121/2019

En Guadalajara, a veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 69/2018 (Núm. Identificación 19130 45 3 2018 0000096), dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figura, como parte recurrente, “HOCENSA EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A.”, representada por la procuradora doña María del Carmen López Muñoz y defendida por el letrado don Francisco Javier Ramón Sierra y, como recurrida, el Ayuntamiento de Guadalajara, representado y defendido por el letrado don Jorge Ortiz Ramírez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el pasado día veinte de febrero, en la que la que la referida Administración impugnó la demanda. No habiéndose practicado prueba, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del procedimiento queda fijada en 13.200 euros, monto de la penalidad impuesta por el Ayuntamiento a la actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo la mercantil demandante impugna la resolución presunta del Ayuntamiento de Guadalajara, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Alcalde-Presidente del mismo, de fecha 28 de junio de 2017, por la que se desestimaron las alegaciones de la aquí demandante contra la resolución de la Alcaldía Presidencia de 26 de abril de 2017 y se imponía a la mercantil actora una penalización por demora en la ejecución de las obras incluidas en el “Proyecto de construcción de grupo de bombeo y renovación de la red de abastecimiento de diversas calles de Usanos (Guadalajara)” de 13.200 euros, equivalente a 400 euros por cada día de retraso, al amparo de lo dispuesto en la cláusula 27 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

En la demanda resulta ejercitada una pretensión anulatoria de la resolución impugnada con súplica del dictado de sentencia estimatoria por la que se revoque el acto administrativo combatido dejando sin efecto la penalización impuesta en el mismo y ello con imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- La imposición de penalidades por la Administración contratante constituye una de las prerrogativas administrativas en materia de contratación del sector público que goza de una honda tradición en nuestra legislación de contratación pública y aparece cristalizada en el artículo 212.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que reproduce literalmente –con las lógicas diferencias de los artículos que reseña- el artículo 196.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y constituye el marco legal habilitante junto con el contractual de la cláusula 27ª del PCAP del contrato que nos ocupa para que el Ayuntamiento de Guadalajara pudiera penalizar a su contratista.

La primera acotación de la institución que se considera impone determinar si supone o no el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración -y por ende la observancia de los principios rectores de la misma- que exigiría la tramitación del procedimiento diseñado en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a lo que ha venido a dar respuesta la jurisprudencia, entre otras en las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1990, 26 de diciembre de 1991, 6 de marzo de 1997 y 9 de febrero de 1998, rechazando que estemos en presencia del ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración, de ahí que no tratándose de una sanción administrativa genuina, únicamente es necesaria la audiencia del contratista.

Sentado lo anterior, así como la constatación del pronunciamiento de resolución expresa tardía al recurso de reposición interpuesto, del mismo signo desestimatorio que la presunta impugnada, la demandante fia la prosperabilidad de su pretensión a dos motivos, a los que ha de estarse por exigencia del artículo 33.1 de la LJCA, encabezados bajo las rúbricas respectivas de “*Improcedencia de iniciar frente a HOCENSA EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A., expediente de penalización alguno por retraso en el cumplimiento del plazo de ejecución de la obra, al haberse iniciado dicho expediente en fecha posterior a la finalización y recepción de dicha obra*” e “*Improcedencia de iniciar frente a HOCENSA EMPRESA COBNSTRUCTORA, S.A., expediente de penalización alguno por retraso en el cumplimiento del plazo de ejecución de la obra, al no ser imputable a dicha mercantil el retraso en dicha ejecución*”.

Centrándonos en el primero de ellos, le asiste toda la razón a la actora cuando defiende la improcedencia, por imposibilidad, de poder imponer la Administración contratante penalización por retraso a su contratista una vez que el contrato ha sido ejecutado y para ello no hay más que acudir a la literalidad del artículo 212 arriba meritado, con la jurisprudencia menor que la demandante referencia en sustento de su postulado, para comprobar que la prerrogativa administrativa de penalizar por retraso se agota una vez la contratista ha ejecutado el contrato –siquiera lo fuera tardíamente-, al estar concebido el instituto como medio de subvenir al retraso imputable al contratista antes de que ésta acabara cumpliendo para que, a través de ese aflictivo medio, la tardanza fuera minorada y con ello el interés público –por mejor decir, el erario público- compensado al disminuir la retribución de la contratista demorada en el cumplimiento de las obligaciones que la incumbían. Así las cosas, suscrita acta de recepción de la obra el 24 de abril de 2017, a partir de tal data quedaba vetado al Consistorio imponer penalidades por retraso al no haber iniciado la tramitación legal con anterioridad a ese día, por más que la contratista tenga prestada garantía ante el Ayuntamiento, pues la prevención legal de poder aplicar su monto a la efectividad de la penalización por demora está condicionada en todo caso al ejercicio tempestivo de la prerrogativa penalizadora.

El acogimiento de ese primer motivo impugnatorio, apto para el pronunciamiento anulatorio propugnado, hace innecesario el análisis del aducido en segundo lugar.

TERCERO.- La estimación, conforme al criterio general del vencimiento consagrado en el artículo 139.1 de la LJCA, según redacción dada al mismo por Ley 37/2011, hace que las costas le hayan de ser impuestas al Ayuntamiento demandado, si bien limitadas a la parte correspondiente a los honorarios de dirección letrada de la actora, excluyendo los de la procuradora de que voluntariamente se ha servido en la litis y a la cifra máxima de ochocientos euros como honorarios de abogado de la demandante, como posibilita hacer el artículo 139.4 de la LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimando el recurso interpuesto, por no ser ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada, debo anular y anulo la resolución impugnada en el presente procedimiento y con ello la penalidad impuesta por el Ayuntamiento de Guadalajara a la compañía actora. Se imponen las costas al Consistorio demandado limitadas a la parte correspondiente a los honorarios de letrado de la actora y a ochocientos euros como cifra máxima por ese concepto.

Contra la presente resolución, que es firme, no cabe recurso ordinario.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.